

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

RAD: 012-2017-00785

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CORPORACION COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA contra NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO identificado con C.C. No. 71.602.964 que posea a cualquier título en las entidades en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No. 08-1909 del 17/07/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 13 C-2).

-Embargo preventivo del vehículo de placas COJ 350, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO identificado con C.C. No. 71.602.964, medida comunicada por oficio No. 2761 del 16/11/2017, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 2 C-2) y la orden de decomiso comunicada por oficio 08-2606 del 11/09/2018, , proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 29 C-2).

-Orden de decomiso del vehículo de placas COJ 350, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO identificado con C.C. No. 71.602.964. Medida comunicada por oficio No. 08-2605 del 11/09/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 28 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

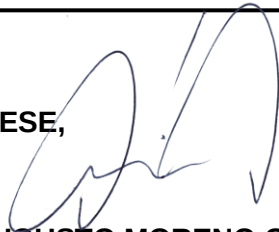
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

RAD: 013-2013-00043

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra LINA MARIA MORALES LOPEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del vehículo de placas HTU 22 A inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado LINA MARIA MORALES LOPEZ identificado con C.C. No. 30.355.925, medida comunicada por oficio No. 0924 del 16/04/2013, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas HTU 22 A de propiedad de la parte demandada LINA MARIA MORALES LOPEZ identificado con C.C. No. 30.355.925. Medida comunicada por oficio No. 2220 del 11/09/2013, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 17 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

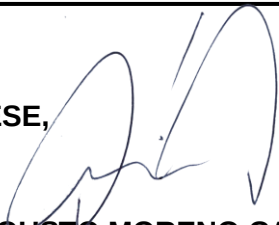
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

RAD: 013-2016-00118

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FELIPE ANDRES OSORIO CHICA contra JONATHAN GRAJALES ORTEGA, JULY ORTEGA y JOSE EUCLIDES ALZATE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

RAD: 013-2016-00555

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL “FUNCOOP” contra LUZ STELLA GALLEGU ARANGO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo del 35% de la pensión que devenga la parte demandada LUZ STELLA GALLEGU ARANGO identificado con C.C. No. 66.757.125 en la entidad COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 1916 del 07/09/2016, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 3).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

RAD: 013-2017-00492

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MANUEL FABIAN FORERO PARRA contra ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.659.823-9 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU. Medida comunicada por oficio No.1710 del 25/08/2017, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 4 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

RAD: 001-2016-00495

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA contra MARIA DEL PILAR RAMIREZ CERON por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

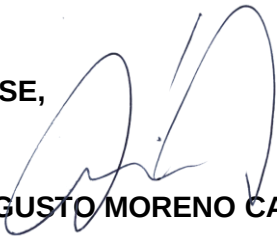
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RAD: 001-2017-00775

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES P.H. contra BANCO BBVA S.A. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

RAD: 002-2016-00829

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGLAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTIAN CAMILO LOPEZ ARIAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

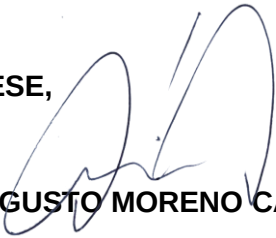
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ESTADO 11 DE MARZO a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.748

RAD: 003-2014-00301

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REAL ESTATE AL DIA LTDA contra JORGE VELEZ STELLA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JORGE VELEZ STELLA identificado con C.C. No. 8.699.597 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA. Medida comunicada por oficio No. 1761 del 03/07/2014, proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

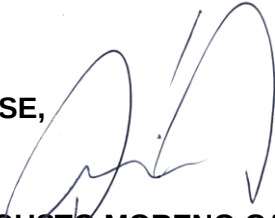
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

RAD: 004-2017-00169

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra WILFREDO SANCHEZ VENTE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

RAD: 004-2017-00521

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JAVIER MENESES AVILA contra LUIS ENRIQUE MATOS NAVAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

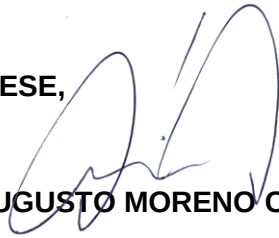
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

RAD: 005-2012-00925

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JHON JAIRO SATIZABAL y DIOCEFER DINAS MINA contra MARIA AIDE SILVA TOROS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo del quinta parte de lo que exceda el salario, que devenga la parte demandada DIOCEFER DINAS MINA identificado 94.397.251 en la empresa UNIVERSIDAD VALLE. Medida comunicada por oficio No. 459 del 13/02/2013, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.755

RAD: 005-2018-00022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA LTDA contra GUILLERMO GOMEZ VALENCIA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada GUILLERMO GOMEZ VALENCIA identificado con C.C. No. 10.539.283 posea a cualquier título en las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No. 728 del 20/02/2018, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

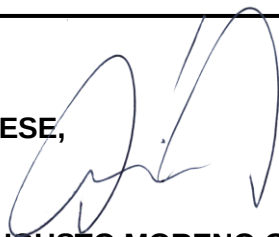
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

RAD: 006-2016-00459

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAVIER SOLIS CORTES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JAVIER SOLIS CORTES identificado con C.C. No. 16.675.581 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITYBANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.2547 del 04/08/2016, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

-Embargo preventivo del vehículo de placas KHA 286 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado JAVIER SOLIS CORTES identificado con C.C. No. 16.675.581, medida comunicada por oficio No. 2547 del 04/08/2016, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas KHA 286 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado JAVIER SOLIS CORTES identificado con C.C. No. 16.675.581. Medida comunicada por oficio No. 3107 del 21/09/2016, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 10 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

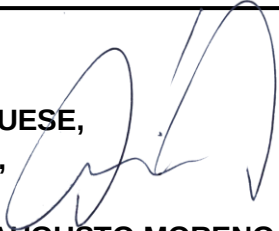
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.758

RAD: 006-2017-0267

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RAUL SOLARTE RAMIREZ contra JAIME SAMBONI CLAROS y BLANCA MERCENID HERRERA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JAIME SAMBONI CLAROS y BLANCA MERCENID HERRERA identificados con C.C. No.94.457.669 y 31.959.629 en la empresa HOSPITAL EN CASA. Medida comunicada por oficio No. 1508 del 26 de abril de 2017 (Fl. 3 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

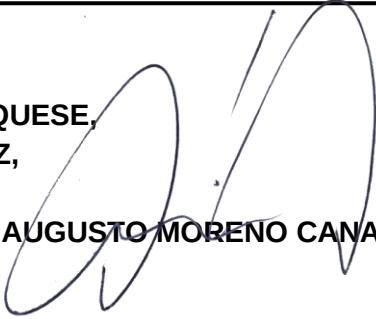
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

RAD: 006-2017-00873

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GERARDO IVAN SANDOVAL MOSQUERA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

RAD: 011-2016-00600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALBERTO JOSE ZUÑIGA SANCHEZ contra WALTER ALIRIO GOMEZ CUERVO y ROSA LIA MUÑOZ BERMUDEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-83296 de propiedad de la parte demandada WALTER ALIRIO GOMEZ CUERVO identificado con C.C. No.14.980.335 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 3141 del 23/09/2016 (Fl. 13 C-2), proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

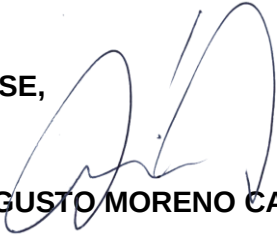
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

RAD: 011-2016-00665

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra PICARA CRAZY & BLACK S.A.S. y HAYDEE GARCIA DE VELEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada HAYDEE GARCIA DE VELEZ identificada con C.C. No. 20269551 y PICARA CRAZY & BLACK S.A.S. con Nit. 900.373.964-4 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.3476 del 21/10/2016, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali (Fl. 26).

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado PICARA CRAZY & BLACK S.A.S. con Nit. 900.373.964-4 identificada con M.M. No. 797564-2 de propiedad de la parte demandada de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 3474 del 21/10/2016 (Fl. 24), proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Embargo de las acciones que posea la parte demandada HAYDEE GARCIA DE VELEZ identificada con C.C. No. 20269551 en la sociedad PICARA CRAZY & BLACK S.A.S.

medida comunicada por oficio No. 3475 del 21/10/2016 (Fl. 25), proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.761

RAD: 011-2017-00251

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO SECCIONAL VALLE contra ADECUACIONES PARADA S.A.S.por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ADECUACIONES PARADA S.A.S. identificada con Nit. No.900.468.021-9 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITYBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.1755 del 07/06/2017, proferido por el Juzgado **11** Civil Municipal de Cali (Fl. 17).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

RAD: 012-2017-00096

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JULIAN MAURICIO DELGADO BARONA contra CARLOS ARMERO CHILITO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los derechos herenciales que le pudiese corresponder a la parte demandada MARIO ARMERO AGREDO identificado con la C.C. No. 13.014.642, en el proceso que cursa en el Juzgado 6 de Familia de Cali, medida comunicada por oficio No. 08-0705 del 20/03/2018 (fl.12 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

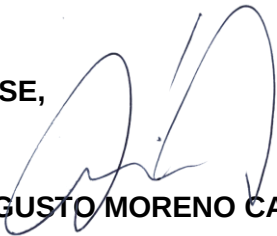
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

RAD: 023-2016-00023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MECANIZADOS BCM S.A. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada MECANIZADOS BCM S.A. identificado con Nit. No. 900.207.462-4 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No. 0439 del 12/01/2016, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

RAD: 023-2017-00186

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LADY DYANA BANGUERA MARTIENZ contra MAURICIO IBAÑEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

RAD: 023-2018-00069

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO ITAU S.A. contra ADRIANA CARDONA BEDOYA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA identificado con C.C. No. 35.560.978 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Medida comunicada por oficio No. 0378 del 05/03/2018, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado ADRIAN CARDONA BEDOYA, identificado con M.M. No. 972730-1, de propiedad de la parte demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA identificada con C.C. 38.560.978. Medida comunicada por oficio No. 515 del 20/03/2018, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Fl. 8 C-2).

-Embargo del vehículo de placas WHU 730 de propiedad de la parte demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA identificada con C.C. No. 35.560.978. Medida comunicada a la

Secretaria de Movilidad de Cali por oficio 516 del 20/03/2018, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Fl 9 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

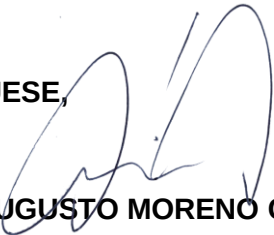
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

RAD: 013-2017-00568

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II contra LUZ ESTELLA MORALES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-560299 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada LUZ STELLA MORALES identificada con C.C. 31.905.648. Medida comunicada por oficio No. 2003 del 26/09/2017, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

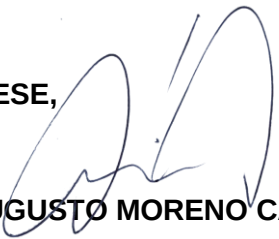
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

RAD: 014-2016-00198

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ABSALON NARVAEZ SOSA contra INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S. y MÓNICA IVON PERNA MONTES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.133.834-1 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOP GN SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BAMCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, CORPABANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BACO CORPBANCA. Medida comunicada por oficio No. 1254 del 21/04/2016, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S. con M.M. No. 00086899 de propiedad de la parte demandada de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 1255 del 21/04/2016 (Fl. 6 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de los créditos y/o cualquier otro derecho que tenga la parte demandada INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S. Y MONICA IVON PERNA MONTES en la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL. Medida comunicada por oficio No.

1472 del 05/05/2016 (FI 20 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

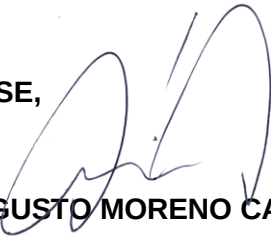
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

RAD: 014-2017-00086

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILLIAM COLORADO OSORIO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada WILLIAM COLORADO OSORIO identificada con C.C. No. 15.959.857 posea a cualquier título en las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA HELM BANK, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA. Medida comunicada por oficio No.528 del 16/02/2017, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (Fl. 4 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

RAD: 015-2008-00554

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE ALBEIRO GARCIA OCAMPO y JOSE ALBEIRO GARCIA GRANADA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JOSE ALBEIRO GARCIA OCAMPO y JOSE ALBEIRO GARCIA GRANADA identificados con C.C. No. 14.622.517 y 16.823.951 posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No. 1180 del 24/07/2008, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Fl. 7 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.756

RAD: 015-2016-00747

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUCERO PATIÑO DE PAZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.742

RAD: 016-2015-00855

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra HECTOR ESPINOSA MENDOZA y DENIS YANET GOMEZ RIVAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada HECTOR ESPINOSA MENDOZA y DENIS YANET GOMEZ RIVAS identificados con C.C. No. 94.342.333 y 34.554.866 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No. 261 del 04/02/2016, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali (Fl. 4 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

RAD: 018-2013-00874

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN identificado con C.C. No. 16.792.228 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO PROCREDIT. Medida comunicada por oficio No.0020 del 10/02/2014, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali (Fl. 6 C-2).

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN identificado con la C.C. No.16.792.228, en el proceso 011-2013-0101 que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 282 del 08/07/2014 (fl.31 C-2), proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Descongestión de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

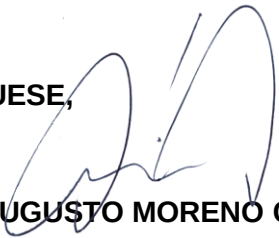
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

RAD: 019-2013-00532

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra NANCY SANCHEZ, JF MONTAJES LTDA y JHON FREDY MORALES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente-

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RAD: 019-2017-00400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCOLOMBIA contra MARIA GLADIS CEBALLOS GUZMAN por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No. 370-130104 y 370-130136 de propiedad de la parte demandada MARIA GLADIS CEBALLOS GUZMAN identificada con C.C. No. 31.279.065 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 19 del 10/07/2017 (Fl. 76), proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

RAD: 020-2017-00317

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INDUSTRIA QUINDIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A. contra FUNDACION PACIFIC INTERNATIONAL S.A.S. “INQUILAC S.A.S.” por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

RAD: 021-2013-00262

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COOMEVSA S.A. contra JHON EDUAR CARDONA SEGURA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JHON EDUAR CARDONA SEGURA identificado con C.C. No. 1.130.663.572 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.1293 del 26/06/2013, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (Fl. 7 C-2), el oficio 08-2371 del 25/09/2017 (Fl. 30 C-2) y el oficio No 08-3289 de 27/11/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 33 C-2).

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JHON EDUAR CARDONA SEGURA identificado con C.C. No. 1.130.663.572 en la empresa C & G INGENIERIA LTDA. Medida comunicada por oficio No. 1294 del 26/06/2013, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (Fl. 8 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

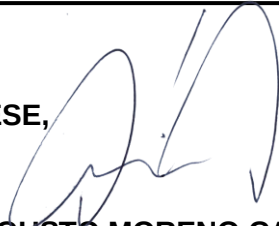
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

RAD: 021-2016-00729

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDUARD WILSON LOPEZ ACOSTA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

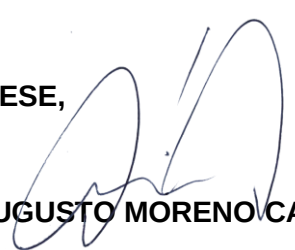
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Secretaría En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

RAD: 021-2017-00172-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra NELSON VASQUEZ BAUTISTA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas MSX-437 de propiedad a la parte demandada NELSON VASQUEZ BAUTISTA identificado con C.C. No. 16.581.304. Medida comunicada por oficio No. 1252 del 24/03/2017, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 18)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

RAD: 021-2017-00544

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra DAYRO ALEXIS VANEGAS BEDOYA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DAYRO ALEXIS VANEGAS BEDOYA identificado con C.C. No. 1.143.826.334 posea a cualquier título en las entidades BANCO DAVIVIENDA. BANCOLOMBIA. BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK. Medida comunicada por oficio No.3995 del 28/08/2017, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

RAD: 022-2015-00381

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALNEYDA SANCHEZ FLOREZ contra LUZ MERY MOSCOSO CAICEDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada LUZ MERY MOSCOSO DE TERAN identificada con C.C. No. 31.303.023 posea a cualquier título en las entidades BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.0567 del 08/10/2015, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Cali (Fl. 17 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada LUZ MERY MOSCOSO DE TERAN identificada con C.C. No. 31.303.023 posea a cualquier título en las entidades BANCO CAJA SOCIAL. Medida comunicada por oficio No.0573 del 08/10/2015, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Cali (Fl. 18 C-2).

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LLANTAS EL EMPERADOR, identificado con M.M. No. 844880-2 de propiedad de la parte demandada LUZ MERY MOSCOSO DE TERAN identificada con C.C. No. 31.303.023 de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 0569 del 08/10/2015 (Fl. 16 C-2), proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Cali.

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.608423 de propiedad de la parte demandada LUZ MERY MOSOCOS DE TERAN identificada con C.C. No. 31.303.023 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 0568 del 08/10/2015 (Fl. 15 C-2), proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

**En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

RAD: 022-2016-00766

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO contra HERNAN JESUS BOTINA MARTINEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada HERNAN JESUS BOTINA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.144.168.096 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BSCS, BANCO AGRARIO, FINANDINA S.A., GNB SUDAMERIS, WWB, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, FALABELLA. Medida comunicada por oficio No. 3623 del 17/11/2016, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali (Fl. 4 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

RAD: 022-2017-00819

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SINTELUB S.A.S. contra UPS LUBRICANTS S.A.S. y ALBERTO URRUTIA VIANA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada UPS LUBRICANTS S.A.S. identificada con Nit. 80.074.108-4 y ALBERTO URRUTIA VIANA identificado con C.C. No.16.709.161 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK Y BANCO CORPBANCA. Medida comunicada por oficio No. 3950 del 24/11/2017, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

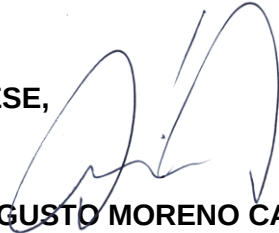
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

RAD: 031-2013-00469

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CARMENZA LOPEZ contra HEYSON OCORO MONTAÑO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada HEYSON OCORO MONTAÑO identificado con la cedula C.C. 14.470.629 en la empresa UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 06-2283 del 18/07/2018, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 15).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

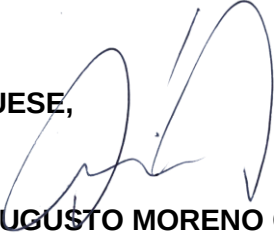
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

RAD: 032-2014-01065

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SISTEM COBRO S.A.S. cesionario del BANCO SANTANDER DE COLOMBIA HOY CORPBANCA contra LILIANA SOTO MONSALVE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada LILIANA SOTO MONSALVE identificada con C.C. No. 67.017.620 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO SUDAMERIS. Medida comunicada por oficio No. 0290 del 06 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 5 C-2).

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada LILIANA SOTO MONSALVE identificada con C.C. No. 67.017.620 en la empresa SANTANDER INVERSMET TRUST COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 08-1851 del 24/08/2015 (FL 9 C-2), proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

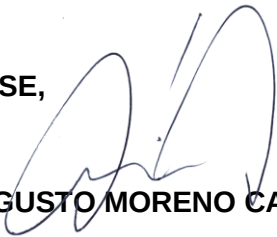
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

RAD: 033-2013-00414

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO contra YESITH VASQUEZ RUIZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada YESITH VASQUEZ RUIZ identificado con C.C. No. 16.723.060 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Medida comunicada por oficio No. 1864 del 02/07/2013, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.762

RAD: 033-2016-00726

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ERIKA JANETH ERAZO RAMIREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ERIKA JANETH ERAZO RAMIREZ identificada con C.C. No.29.180.767 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BAMCP CORPBACA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB, BANCO HELMBANK, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, en las compañías de financiamiento comercial CIT CAPITAL COLOMBIA S.A., CONFINANCIERA, CONFINANCIERA DANN REGIONAL, FACTORING BANCOLOMBIA S.A., FINANCIERA ANDINAS.A., FINANCIERA CAMBAMOS S.A., FINANCIERA COMPARTIR, FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FINANCIERA AMERICA S.A., FINANCIERA SUFINANCIAMIENTO y en las fiduciarias ACCION FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITUTRUST COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA, FIDUCIARIA COLPATRIA, CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIS.A., FIDUCENTRAL, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FUNDAVIVIENDA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA

POPULAR, FIDUCOLDEX, SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A., FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, HELM FIDUCUARIA BTC, ALL FUNDS BANK. Medida comunicada por oficio No. 2780 del 09/11/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

RAD: 034-2016-00739

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ contra CHRISTIAN ANDRES GONZALEZ ASTUDILLO y EVELIN MELITZA PEREA CIFUENTES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada CHRISTIAN ANDRES GONZALEZ ASTUDILLO y EVELIN MELITZA PEREA CIFUENTES identificados con C.C. Nros. 94.469.550 Y 1.130.614.784 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO HELM, BANCO WWB. Medida comunicada por oficio No. 4120 del 09/12/2016, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 5 C-2).

-Embargo del establecimiento de comercio denominado PUNTO EXPRESS CAG, identificado con M.M. No. 0000134527, de propiedad de la parte demandada CHRISTIAN ANDRES GONZALEZ ASTUDILLO identificado con C.C. No. 94.469.550. Medida comunicada por oficio No. 4119 del 09/12/2016, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 4 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

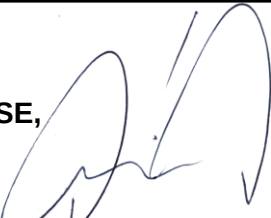
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

RAD: 035-2017-00169

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por VICTOR MANUEL ASPRILLA GONZALEZ contra MARIA TERESA GONZALEZ ROJAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas VCA 762 de propiedad a la parte demandada MARIA TERESA GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 38.886.384. Medida comunicada por oficio del 21/04/2017, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 14)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

RAD: 024-2011-00132

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE RIVAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE identificada con C.C. No. 66.826.447 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BBVA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, HELMBANK, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No. 3068 del 03/10/2013, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl. 9 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.764

RAD: 024-2015-00681

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ORLANDO ORDOÑEZ VIDAL contra JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA identificado con la C.C. No.16.685.253, en el proceso 008-2011-00604 que cursa en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 2165 del 31/07/2015 (fl.7 C-2), proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-276136 de propiedad de la parte demandada JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA identificado con la C.C. No.16.685.253 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 2166 del 31/07/2015, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl. 8 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

RAD: 024-2016-00432

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CORPBANCA contra DIANA PATRICIA ROJAS GARZON por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del vehículo de placas CFH 148 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de la parte demandada DIANA PATRICIA ROJAS GARZON identificado con C.C. No. 4.383.627, medida comunicada por oficio No. 2047 del 29/07/2016 (Fl. 45), proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas CFH 148 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de la parte demandada DIANA PATRICIA ROJAS GARZON identificado con C.C. No. 4.383.627. Medida comunicada por oficio No. 08-2394 del 26/09/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas CFH 148, de propiedad de la parte demandada DIANA PATRICIA ROJAS GARZON identificado con C.C. No. 4.383.627. Medida comunicada por oficio No. 08-0485 del 23/02/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

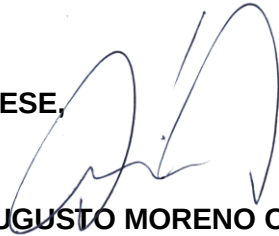
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

RAD: 025-2016-00266

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra WILLIAM MENDEZ PRIETO y OLGA BEATRIZ BOTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo del 30% de la pensión que devenga mensualmente la parte demandada OLGA BEATRIZ BOTERO identificada con C.C. No. 31.998.890 en la entidad COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 1445 del 10/05/2016, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

RAD: 025-2017-00047

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FIANZA CREDITO S.A. contra DIANA KATHERINE GARCES RUBIO y JOHNNY LEIDER TANGARIFE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DIANA KATHERINE GARCES RUBIO identificada con C.C. No. 1.144.131.268 y JOHNNY LEIDER TANGARIFE MERA identificado con C.C. 14.637.129 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER. Medida comunicada por oficio No. 211 del 27/01/2017, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JOHNNY LEIDER TANGARIFE MERA identificado con C.C. 14.637.129 en la empresa ADECCO COLOMBIA S.A.. Medida comunicada por oficio No. 209 del 27/01/2017, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl. 4).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

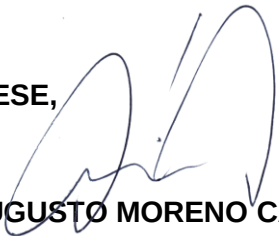
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

RAD: 027-2013-00407

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra JORGE ENRIQUE VILLEGAS CAICEDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

RAD: 027-2016-00309

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN contra DIANA LORENA ARANGO PARRA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.754

RAD: 027-2017-00373

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra XX por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

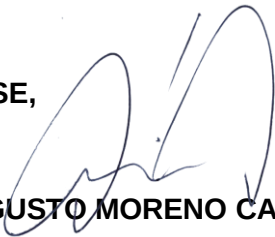
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

RAD: 027-2018-00257

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FENALCO SECCIONAL VALLE contra ALEXANDER ESCOBAR por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ALEXANDER ESCOBAR SANABRIA identificado con C.C. No. 94.404.000 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA. Medida comunicada por oficio No. 1147 del 20/04/2018, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

RAD: 028-2016-00680

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FABIO EMIRO MONCAYO MUÑOZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada FABIO EMIRO MONCAYO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.664.759 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITYBANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.2778 del 17/11/2016 (Fl. 5 C-2), proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

RAD: 030-2012-00904

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE MARIA LOPEZ contra MIGUEL ANGEL CASTILLO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-441203 de propiedad de la parte demandada MIGUEL ANGEL CASTILLO y ANA CLEOFE MINA JABELA identificada con C.C. No. 12.911.085 y No. 31.881.360 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 941 del 04/04/2013 (Fl. 06 C-2), proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada, en el proceso 012-2013-00328 que cursa en el Juzgado 03 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 08-2625 del 03/11/2015 (fl.26 C-2), proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

RAD: 030-2016-00710

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ANGELICA OSORIO RESTREPO contra OSCAR HUMBERTO GARCIA CHALARCA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada OSCAR HUMBERTO GARCIA CHALARCA identificado con C.C. No. 6.524.637 posea a cualquier título en las entidades BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC. Medida comunicada por oficio No. 4584 del 13/12/2016, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO